

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0841-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 16 de octubre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 190-2018/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **ENERGÍA HIDRO S.A.C.**, respecto de un predio de **90 216,07 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Saposoa, provincia de Huallaga y región de San Martín, (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 3.- Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
- 4.- Que, mediante escrito s/n presentado el 27 de junio del 2017, signado con expediente n.º 2718751 (fojas 09 y 12), la empresa **ENERGÍA HIDRO S.A.C.**, en adelante (“la administrada”), representada por su Gerente General el señor **PERCY ALEXANDER SÁMPEN CÁCERES**, según consta en el asiento C00001 de la Partida Registral 12460635 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (foja 84), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el Sector”) la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **7.87022 hectáreas**, no obstante la documentación técnica hace referencia a un área de **16.7537 hectáreas**, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Central Hidroeléctrica Shima”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos; **a)** memoria descriptiva (fojas 19 al 22); **b)** proyecto central hidroeléctrica shima resumen ejecutivo (fojas 23 al 80); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 81 y 82); asimismo mediante escrito s/n presentado el 06 de julio del 2017, correspondiente al expediente n.º 2721549 (fojas 07 y 08) “la administrada” presento declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas;

5.- Que, mediante Oficio n.º 1336-2017-MEM/DGE presentado a esta Superintendencia el 13 de julio de 2017, signado con solicitud de ingreso n.º 22960-2017 (foja 01), la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, remitió a la SBN los Expedientes n.º 2718751 y 2721549, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico n.º 340-2017-MEM/DGE-DCE (fojas 02 y 03), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de inversión denominado “Central Hidroeléctrica Shima” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de electricidad; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años, asimismo señala que conforme al Contrato de Suministro RER, Energía Hidro S.A.C., se ha comprometido a que el tiempo de la ejecución del proyecto “Central Hidroeléctrica Shima” se efectuará del 08 de noviembre de 2016 al 11 de mayo de 2039 (etapa de construcción y de operación) ; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **16.7537 hectáreas** , con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** plano perimétrico-ubicación (fojas 04 al 06); **b)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 08); **c)** solicitud de otorgamiento de servidumbre (fojas 09 y 12); **d)** memoria descriptiva (fojas 19 al 22); **e)** proyecto central hidroeléctrica shima resumen ejecutivo (fojas 23 al 80); y **f)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 81 y 82);

### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio***

6.- Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7.- Que, en ese contexto la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico legal, emitiéndose el Oficio n.º 5093-017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2017 notificado el 26 de julio de 2017 (folios 97), a través del cual esta Superintendencia informó y solicitó a “el sector” con conocimiento de “la administrada” notificada el 27 de julio de 2017 (folios 98), que en el Informe Técnico n.º 340-2017-MEM/DGE-DCE (fojas 02 y 03), indica que el área solicitada en servidumbre para desarrollar el proyecto de inversión es de **16.7537 hectáreas**, sin embargo al reconstruir el polígono en función al cuadro de datos técnicos adjuntado por “la administrada”, se obtuvo las siguientes áreas: (PSAD56) 167 538,01 m<sup>2</sup> y (WGS84) 168 826,77 m<sup>2</sup>, por lo que se le solicitó sirva aclarar la discrepancia de áreas según lo aprobado por el sector y remita el plano y memoria descriptiva en Datum’s WGS84 y PSAD56, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación del presente documento, conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, asimismo se indicó que de no contar con lo solicitado, dentro del plazo señalado, se daría por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procedería a devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del “Reglamento”;

8.- Que, en atención a lo solicitado, mediante Carta n.º 036-2017-EHSAC, presentado a esta Superintendencia el 03 de agosto de 2017 (S.I. n.º 25237-2017) (fojas 99 y 100) “la administrada” dentro del plazo otorgado, señaló que se considere como área solicitada aquella indicada en los planos y memorias descriptivas que se adjuntó en su solicitud inicial, las cuales se encuentran en formato WGS84, y tiene un área de **168 826,67 m<sup>2</sup>** y un perímetro de 7 879,19 m<sup>2</sup>, ratificado con el Oficio n.º 1588-2017-MEM-DGE, presentado a esta Superintendencia el 14 de agosto de 2017 (S.I. n.º 27085-2017), por el Director General de Electricidad del Ministerio de Energía y Mina (foja 106 al 109);

9.- Que, sin embargo mediante Oficio n.º 5790-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto del 2017 notificado el 14 de agosto de 2017, se informó y solicitó a “el sector” con conocimiento de “la administrada” notificada el 14 de agosto de 2017 (folio 105), que al considerar como área solicitada la señalada en la solicitud inicial, se advirtió que la numeración del cuadro de datos técnicos no concuerda con la numeración del plano, asimismo, el cuadro de datos técnicos tiene un vértice (50) que no se visualiza en el plano perimétrico (51 en el gráfico), por otro lado el plano hace referencia a un área de **16.745 ha** y la memoria descriptiva a un área de **167 537,971 m<sup>2</sup> (16,7538 ha)** , por lo que se le solicitó sirva aclarar el área sobre la cual se procederá con el otorgamiento de servidumbre y remita los correspondientes planos y memoria descriptiva en Datum’s WGS84 y PSAD56, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación del presente documento, conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, asimismo se indicó que de no contar con lo solicitado, dentro del plazo señalado, se daría por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procedería a devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del “Reglamento”;

10.- Que, en atención a ello, mediante Carta n.º 041-2017-EHSAC recepcionado por esta Superintendencia el 21 de agosto de 2017 (S.I. n.º 27885-2017) (fojas 110 al 112), “la administrada” presentó dentro del plazo requerido la subsanación advertida, a través de la cual señala que el área por el cual se continuará con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre será de **167 537,971 m<sup>2</sup> (16,7538 ha)**, ratificado con el Oficio n.º 1649-2017-MEM-DGE, recepcionado por esta Superintendencia el 25 de agosto de 2017 (S.I. n.º 28665-2017) (fojas 113 al 129), presentada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Mina, para lo cual adjunta planos y memorias descriptivas en Datum WGS84. Cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º del “Reglamento” tanto “la administrada”, como “el sector”, podrían haber subsanado las observaciones advertidas por esta Superintendencia;

11.- Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

12.- Que, siendo esto así, y a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley, se solicitó información al Jefe de la Oficina Registral de Juanjui de la Zona Registral n.º III- Sede Moyobamba a través del Oficio n.º 6541-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 11 de setiembre de 2017 (foja 131), al Director General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGGA del Ministerio de Agricultura a través del Oficio n.º 6542-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 07 de setiembre de 2017 (foja 133), a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 6543-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de setiembre de 2017 (foja 135), al Director General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, a través del Oficio n.º 6544-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de setiembre de 2017 (foja 137), a la Dirección Regional de Agricultura de San Martín del Gobierno Regional de San Martín, a través del Oficio n.º 6545-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de setiembre de 2017 (foja 140), otorgándoseles para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

13.- Que, del mismo modo, se solicitó información a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín del Ministerio de Cultura, a través del Oficio n.º 6546-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 15 de setiembre de 2017 (foja 141), al Alcalde de Municipalidad Provincial de Huallaga a través del Oficio n.º 6547-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 11 de setiembre de 2017 (foja 143), a la Administración Local del Agua Huallaga Central a través del Oficio n.º 6597-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 11 de setiembre de 2017 (foja 146) otorgándoseles para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

14.- Que, aunado a ello considerando que mediante Resolución Ministerial n.º 656-2006-EF/10 se ha transferido las funciones sectoriales, en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado al **Gobierno Regional de San Martín**, mediante Oficio n.º 7666-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 16 de octubre de 2017 (foja 179), se comunicó a dicha entidad, el inicio del procedimiento de otorgamiento de servidumbre solicitado por la referida empresa, asimismo se le solicitó informe lo siguiente: *i) si existe o no, algún trámite administrativo que viene evaluando su representada, ii) si existe alguna limitación respecto a la servidumbre solicitada, otorgándosele para ello*, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; asimismo se solicitó información a la Dirección del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, a través del Oficio n.º 7863-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 20 de octubre de 2017 (foja 203) y Oficio n.º 8348-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 20 de noviembre de 2017 (foja 222);

15.- Que en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR otorgó respuesta mediante Oficio n.º 867-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO, presentado a esta Superintendencia el 19 de setiembre de 2017 (fojas 153 al 159), donde traslada el Informe Técnico n.º 326-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO, en el cual informó que: *“las tierras forestales son el resultado del proceso de zonificación forestal, cuya delimitación se encuentra sujeta a la formalidad exigible (Resolución Ministerial expedida del Ministerio del Ambiente), asimismo manifestó que el área materia en consulta no se encuentra dentro de la información espacial de Concesiones Forestales, registrada a la fecha, concluyendo que el área en consulta no se superpone con Áreas Forestales”*, y señaló de acuerdo a la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CUM) el 18.49% se encuentra sobre tierras aptas para producción forestal (F), el 65.22 % sobre tierras de protección (X), el 15.72 % se encuentra sobre tierras aptas para pastos (P) y 0.57 % sobre Rio (R);

16.- Que, asimismo la Administración Local del Agua del Huallaga-Central otorgó respuesta mediante Oficio n.º 636-2017-ANA-AAA-HUALLAGA/ALAHC presentado a esta Superintendencia el 20 de setiembre del 2017, (S.I. n.º 32150-2017) (foja 165), a través del cual señala que; *“de acuerdo a lo revisado en la base de datos que cuentan en esta administración, se informa que no existe delimitación de faja marginal aprobada en el río Shima”*, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.º 00615-2017/DDC SMA/MC presentado a esta Superintendencia el 22 de setiembre de 2017 (S.I. n.º 32505-2017) (fojas 166 y 167), indica que en el área en consulta no se han encontrado información inherente al patrimonio cultural de la Nación, asimismo señalo que el proyecto “Central Hidroeléctrica Shima” ubicado en el distrito de Saposoa, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, cuenta con CIRA N° 105-2016 de fecha 27 de julio de 2016;

17.- Que, mediante Oficio n.º 323-2017-GRSM/DRASAM-DOA presentado a esta Superintendencia el 28 de setiembre de 2017 (S.I. n.º 33211-2017) (fojas 168 y 169), la Dirección Regional de Agricultura de San Martín del Gobierno Regional de San Martín, adjuntó la Nota Informativa N° 281-2017-GRSM/DRASAM/DTRTYCR de fecha 21 de setiembre de 2017, la cual señala que según la Hoja Pett 18-295-9235 el área en consulta se superpone gráficamente sobre los predios con unidades catastrales n.º 30303 y 30992;

18.- Que, del mismo modo la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGGA del Ministerio de Agricultura presentó el Oficio n.º 836-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA presentado a esta Superintendencia el 05 de octubre de 2017 (S.I. n.º 34297-2017) (fojas 173 y 167), adjuntó el Informe Técnico n.º 187-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, donde concluye que la Capacidad de Uso Mayor son: Tierras aptas para Pastos, de calidad agrologica baja, con limitaciones por suelo (P3s), tierras aptas para producción forestal, de calidad agrologica baja, con limitaciones por suelo y riesgo de erosión (F2se) y Tierras de Protección, con limitaciones por suelo y riesgo de erosión (Xse) todas en una proporción de 100%;

19.- Que, de la misma forma, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura otorgó respuesta mediante CONSTANCIA BUSQ ANT CAT ARQ n.º 000732-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, presentado a esta Superintendencia el 12 de octubre de 2017 (S.I. n.º 35628-2017) (fojas 182 y 183), donde concluyó que: *“se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, no habiendo registrado, superposición con monumento arqueológico prehispánico”*; la Municipalidad Provincial de Huallaga, mediante Oficio n.º 0135-2017-MPH/GM presentado a esta Superintendencia el 13 de octubre de 2017 (S.I. n.º 35881-2017) (fojas 184 al 187), adjuntó los Informes n.º 0455-2017-GINDUR-MPH/S y 052-2017-MEAR/JDEP/GIMDUR/MPH-S, en los cuales señalaron que: *“el área se encuentra dentro de una Área de Conservación Ecológica, asimismo indicó que la Municipalidad de Piscoyacu, tiene un proyecto de Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la localidad de Piscoyacu, con código Unificado de Proyecto: 2318677”*;

20.- Que, adicionalmente la Oficina de Asesoría Jurídica de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, otorgó respuesta mediante Oficio n.º 498-2017-SERNANP-DDE presentado a esta Superintendencia el 03 de noviembre de 2017 (S.I. n.º 38497-2017) (fojas 213 al 215), para lo cual adjuntó el Informe n.º 856-2017-SERNANP-DDE, donde concluyó que el área en consulta no se superpone a un Área Natural Protegida o Zona de Amortiguamiento, dicha información fue ratificada con Oficio n.º 248-2017-SERNANP-OAJ presentado a esta Superintendencia el 11 de diciembre de 2017 (S.I. n.º 43228-2017) (fojas 237 al 239), donde traslada el Informe n.º 245-2017-SERNANP-OAJ, el cual indicó que el área de Conservación Ambiental Municipal Shima, no es considerada como Área Natural Protegida conforme indica el numeral 2.2 de la Ley n.º 26834 “Ley de Áreas Naturales Protegidas”, por lo que se deduce que el área materia de consulta no es considerada un bien de dominio público;

21.- Que, mediante Oficio N° 709-2017-GRSM/ARA presentado a esta Superintendencia el 05 de diciembre de 2017 (S.I. n.º 42634-2017) (fojas 235), el Gobierno Regional de San Martín, señaló que; *“a la fecha no ha realizado la evaluación o registro de trámite administrativo sobre solicitud de servidumbre para el desarrollo del proyecto denominado “Central Hidroeléctrica Shima”, asimismo se ha contrastado con la base grafica del Gobierno Regional, concluyendo que no ha sido factible identificar superposición con predios inscritos a favor del Estado”*;

**22.-** Que, por otro lado, en atención a la información remitida por el Administración Local del Agua del Huallaga-Central, descrita en el décimo sexto considerando de la presente resolución, esta Superintendencia mediante Oficio n.° 7528-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 06 de octubre de 2017 (foja 172), precisó a dicha entidad que *“mediante Ordenanza Municipal n.° 001-201-MPH, se aprueba el Área de Conservación Ambiental Municipal “Shima” y declaran la intangibilidad de las fajas marginales de la microcuenca Shima y sus tributarios, asimismo hace referencia a la Resolución Administrativa n.° 127-2009-ANA/ALA-CH, que aprueba la delimitación de la faja marginal de la quebrada “Shima” en ambas márgenes, así como la reforestación de la faja marginal y la declaración de intangibilidad de las fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento; quedando prohibido el uso para los fines agrícolas y asentamiento humano establecido por D.S. 012-97-AG”*, por lo que se le solicitó se sirva informar si el área solicitada por “la administrada”, recaería sobre bienes de dominio público hidráulico e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dicha área;

**23.-** Que, en atención a ello, mediante Oficio n.° 747-2017-ANA.AAA.HUALLAGA/ALAHC, presentado a esta Superintendencia el 03 de noviembre de 2017 (S.I. n.° 38616-2017) (fojas 218 al 220), traslada el Informe Técnico n.° 090-2017-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT/MPF, donde concluyó entre otros que; *“al emitir la Resolución Administrativa n.° 127-2009-ANA/ALA-CH la Ley de Recursos Hídricos no contaba con su Reglamento o Resolución Jefatural que establece los criterios a aplicar para la delimitación de las fajas marginales en cauces de agua natural y artificial, por lo que se tomó como eje el cauce de la quebrada Shima, para delimitar la faja marginal, asimismo precisó que las fajas marginales en cauces de agua natural y artificial constituyen bienes de dominio público hidráulico; por lo tanto sobre el área solicitada en servidumbre no es posible determinar si está ocupando la faja marginal”*;

**24.-** Que, en atención a lo antes mencionado, mediante Oficio n.° 8338-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 20 de noviembre de 2017 (foja 221), se solicitó a “la administrada”, cumpla con presentar la Resolución de Delimitación de Faja Marginal de conformidad con lo indicado por la Autoridad competente, conjuntamente deberá presentar de ser el caso el recorte del área solicitada en servidumbre en base a la referida resolución, acompañado de los documentos técnicos correspondientes (planos y memorias descriptivas en el Datum WGS 84); otorgándole para tal efecto el plazo de cinco (5) días hábiles conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procedería a devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9° del “Reglamento”, siendo el plazo máximo para atender el Oficio en cuestión el 27 de noviembre del 2017;

**25.-** Que, mediante Carta n.° 059-2017-EHSAC presentado a esta Superintendencia el 27 de noviembre de 2017 (S.I. n.° 41442-2017) (foja 233), “la administrada”, solicitó se le otorgue un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales al plazo otorgado, a fin de cumplir con el requerimiento señalado en el párrafo precedente, siendo atendido con Oficio n.° 8834-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 12 de diciembre de 2017 (foja 234), con el cual esta Superintendencia de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento de la Ley, otorga un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales, contados desde el día siguiente de notificado el presente documento, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de servidumbre, siendo el plazo máximo para atender el Oficio en cuestión el 19 de diciembre del 2017;

**26.-** Que, mediante Carta n.° 065-2017-EHSAC presentado a esta Superintendencia el 19 de diciembre del 2017 (S.I. n.° 44563-2017) (fojas 242 al 269), dentro del plazo, “la administrada”, presentó el recorte del área solicitada en servidumbre quedando este reducida en **131 435,81 m<sup>2</sup>**, la misma que se puso en conocimiento a la Autoridad Local del Agua Huallaga Central a través del Oficio n.° 011-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 10 de enero de 2018 (foja 270) y se solicitó se pronuncie si el área replanteada recaería sobre bienes de dominio público hidráulico e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dicha área; siendo atendido mediante Oficio n.° 102-2018-MINAGRI-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA-HC, presentado a esta Superintendencia de 31 de enero de 2018, (S.I. n.° 03315-2018) (fojas 275 al 277), donde traslada el Informe Técnico n.° 003-2018- MINAGRI-ANA-AAA HUALLAGA/ALA-HC, el cual concluyó entre otros que: *“( ... ) que un tramo de 365 metros aproximadamente, colindan con lo que correspondería como faja marginal a la quebrada Shima, no siendo posible determinar si está ocupando bienes de dominio público hidráulico, al no estar debidamente replanteada dicha delimitación ( ... )”*;

**27.-** Que, no obstante mediante Carta n.º 004-2018-EHSAC presentado a esta Superintendencia el 08 de febrero de 2018, (S.I. n.º 04187-2018) (fojas 279 y 280), "la administrada" puso de conocimiento que ha solicitado una inspección de campo a la Administración Local del Agua de Huallaga Central, a fin de que puedan emitir un pronunciamiento más detallado de la ubicación del área solicitada en servidumbre, y mediante Carta n.º 005-2018-EHSAC presentado el 14 de febrero de 2018, (S.I. n.º 04921-2018) (fojas 281 al 287 ), remitió el Oficio n.º 161-2018MINAGRI-ANA-AAA HUALLAGA/ALA-HC, el cual contiene el Informe Técnico n.º 009-2018-MINAGRI-ANA-AAA HUALLAGA/ALA-HC-AT-JMAC, donde concluyó entre otros que: *"( ... ) según lo establece la Resolución Jefatural n.º 332-2016-ANA, el área solicitada como servidumbre se encuentra alejada de la faja marginal de la quebrada Shima y no afecta bienes de dominio público hidráulico"*; dicha información ratificada por la Administración Local del Agua de Huallaga Central con Oficio n.º 161-2018-MINAGRI-ANA-AAA HUALLAGA/ALA-HC presentado a esta Superintendencia el 16 de febrero de 2018 (S.I. n.º 05259-2018) (fojas 288 al 290);

**28.-** Que, por otro lado, en atención a la información remitida por la Dirección Regional de Agricultura de San Martín del Gobierno Regional de San Martín, descrita en el décimo séptimo considerando de la presente resolución, como es la superposición con unidades catastrales n.º 30303 y 30992, esta Superintendencia solicitó información a la Oficina Registral de Juanjui de la Zona Registral n.º III- Sede Moyobamba, a través del Oficio n.º 1317-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 26 de febrero de 2018 (foja 294), a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de San Martín, a través del Oficio n.º 1679-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 05 de marzo de 2018 (foja 299), y al Organismo de Formalización de la propiedad Informal - COFOPRI, a través del Oficio n.º 1781-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de marzo de 2018 (foja 300);

**29.-** Que en atención a los requerimientos de información descritos en el párrafo precedente, la Oficina Registral de Juanjui de la Zona Registral n.º III- Sede Moyobamba, otorgó respuesta con Oficio n.º 0511-2018-Z.R.NºIII/0RJ-ORP presentado a esta Superintendencia de 12 de marzo, (S.I. n.º 07928-2018) (fojas 301 y 302), donde adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral n.º 0275-2018, en la cual señala que: *"el predio en consulta se superpone en forma gráfica y parcial sobre el predio inscrito en la partida n.º 04012278 (UC. 30992), afectando un área de 2,057.47 m<sup>2</sup>, asimismo se identificó que el predio se ubica en forma gráfica y parcial con la Unidad Catastral 30303, el mismo que no ha sido factible determinar si se encuentra inscrita"*, el Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI mediante Oficio n.º 0389-2018-COFOPRI/OZSM presentado a esta Superintendencia el 22 de marzo de 2018, (S.I. n.º 09553-2018) (fojas 304 y 305), traslada el informe n.º 012-2018-COFOPRI/BGCEI/FPC, el cual señala que en el ámbito rural actualmente COFOPRI ya no tiene competencias en la formalización de predios rurales, siendo estos transferidos a los Gobiernos Regionales mediante Resoluciones Ministeriales n.º 114-2011-VIVIENDA y n.º 161-2011-VIVIENDA, por lo que se deberá solicitar información a la entidad competente;

**30.-** Que, mediante Oficio n.º 2342-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 27 de marzo de 2018 (foja 310), se solicitó a "la administrada", proceda con el recorte del área solicitada en servidumbre, la misma que deberá excluir la propiedad de terceros y de unidades catastrales; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación del presente documento, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de servidumbre; siendo el plazo máximo para atender el Oficio en cuestión el 05 de abril del 2018; en ese sentido mediante Carta n.º 013 -2018-EHSAC, presentado a esta Superintendencia el 04 de abril de 2018, (S.I. n.º 11742-2018) (fojas 311 al 322) dentro del plazo, "la administrada" cumplió con presentar el recorte del área solicitada en servidumbre quedando este reducida en **90 216,07 m<sup>2</sup>**, adjuntando documentación técnica como son planos y memorias descriptivas, adicionalmente presentó documentación complementaria mediante Carta n.º 014 -2018-EHSAC, presentado a esta Superintendencia el 05 de abril de 2018, (S.I. n.º 11898-2018) (fojas 323);

**31.-** Que, siendo esto así, y a fin de determinar si el área replanteada es considerada de libre disponibilidad, se solicitó información al Jefe de la Oficina Registral de Juanjui de la Zona Registral n.º III- Sede Moyobamba, a través del Oficio n.º 3171-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 20 de abril de 2018 (foja 324), al Director General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, a través del Oficio n.º 3172-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado del 18 de abril de 2018 (foja 326), a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de San Martín, a través del Oficio n.º 3174-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 20 de abril de 2018 (foja 327);

**32.-** Que en atención a los requerimientos de información descritos en el párrafo precedente, la Oficina Registral de Juanjui de la Zona Registral n.º III- Sede Moyobamba, otorgó respuesta mediante Oficio n.º 889-2018-Z.R.III-ORJ-ORP presentado a esta Superintendencia el 09 de mayo de 2018, (S.I. n.º 16920-2018) (fojas 338 y 339), donde adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral n.º 0389-2018, el cual indica entre otros que: *"en concordancia con el área consignada, se ha identificado que el predio materia de búsqueda catastral no se encuentra inscrito, asimismo no ha sido factible identificar predios colindantes inscritos los cuales pueden afectar el predio materia de búsqueda catastral"*;

**33.-** Que, no obstante las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que se emitió el Plano de Diagnóstico n.º 1901-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de 02 de mayo de 2018 (foja 329) y el **Informe de Brigada n.º 01567-2018/SBN-DGPE-SDAPE** del 22 de mayo de 2018 (fojas 341 al 347), por medio del cual se concluyó entre otros lo siguiente: *a) ítem 1 conclusiones; el área solicitada en servidumbre de 90 216,07 m<sup>2</sup>, se encuentra ubicada en el distrito de Saposoa, provincia de Huallaga y departamento de San Martín, la misma que se encuentra sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley n.º 29151, Ley General de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado; b) ítem 2 conclusiones; el predio se encontraría en zona selva conforme lo señala la Ley n.º 27037 "Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonia", no obstante se requiere para realizar un proyecto de inversión de generación de electricidad, por lo tanto se encontraría dentro del supuesto de excepción para el otorgamiento del derecho de servidumbre en zona selva señalado en el artículo 27º de la Ley n.º 30327; c) ítem 8 conclusiones; se tiene que el mismo no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre; y; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de "el predio" a favor de "la administrada";*

**34.-** Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00087-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2018** (fojas 351 al 356), se efectuó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada", en cumplimiento del artículo 19º de la "Ley";

**35.-** Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de "el predio", conforme la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, marco normativo vigente en esa fecha, se continuo con la etapa de tasación, habiéndose solicitado en forma reiterada mediante Oficio n.º 5396-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 14 de junio de 2018 (foja 377), Oficio n.º 6798-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 01 de agosto de 2018 (foja 407), y Oficio n.º 9517-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 15 de octubre de 2018 (foja 424), a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento se sirva efectuar la valuación comercial de "el predio"; siendo atendido mediante Oficio n.º 2154-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC recepcionado por esta Superintendencia el 24 de octubre de 2018 signado con (S.I n.º 38786-2018) (foja 425 al 440), donde remite el informe técnico de tasación que determinó el valor de la servidumbre; no obstante mediante Oficio 10436-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 13 de noviembre de 2018 (foja 444), se solicitó a dicho Ministerio aclaración del informe técnico de tasación, toda vez que se encontraron observaciones, las mismas que se detallan en el Informe de Brigada n.º 03151-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre del 2018 (foja 412);

**36.-** Que, en ese sentido, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento, con Oficio n.º 261-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC recepcionado por esta Superintendencia el 05 de febrero de 2019 (S.I n.º 03443-2019) (fojas 465 al 490), remitió el informe técnico de tasación que determinó el valor de la servidumbre por el monto total de S/ 33 280,48 (treinta y tres mil doscientos ochenta y 48/100 soles) o su equivalente en US\$ 10 115,65 (diez mil ciento quince y 65/100 dólares americanos) y de conformidad con el numeral 11.5) del artículo 11º del "Reglamento de la Ley", esta Subdirección mediante Informe de Brigada n.º 00394-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 20 de febrero del 2019 (fojas 492 y 493), otorgó conformidad al procedimiento de tasación de servidumbre respecto de "el predio";

**37.-** Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.6) del artículo 11º del "Reglamento de la Ley", mediante Oficio n.º 2423-2019/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 14 de marzo del 2019 (foja 497), se solicitó a "la administrada" manifieste su conformidad sobre el valor determinado en la tasación; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que manifieste su aceptación, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley n.º 30327, concordado con el artículo 13º del "Reglamento de la Ley", siendo el plazo máximo para atender el Oficio en cuestión el 21 de marzo del 2019;

**38.-** Que, en atención a ello, “la administrada” dentro del plazo, mediante Carta n.º 001-EH-PSC-2019 recepcionado por esta Superintendencia el 21 de marzo del 2019 (S.I n.º 09236-2019) (foja 498), manifestó su conformidad sobre el valor determinado en la tasación; sin embargo mediante Oficio n.º 3469-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2019 notificado el 08 de mayo de 2019 (foja 499), se solicitó a dicho Ministerio, la actualización del informe técnico de tasación, toda vez que la valuación comercial tiene una vigencia de 08 meses, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del “Reglamento de la Ley” y el Informe Técnico de Tasación descrito en el trigésimo quinto considerando de la presente resolución fue emitido el 28 de agosto de 2018, pero presentado a esta Superintendencia el 24 de octubre de 2018, y la subsanación del referido informe descrito en el trigésimo sexto considerando de la presente resolución, fue presentado el 05 de febrero de 2019, manteniéndose la emisión el 28 de agosto de 2018, por lo que el mencionado informe vencería en el mes de abril del 2019;

**De la exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º “Reglamento de la Ley de Servidumbre”**

**39.-** Que, no obstante, es necesario precisar que no se continuó con el referido procedimiento toda vez que mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por medio del cual se estableció en el literal d) del numeral 4.2. del artículo 4 como supuesto de exclusión de aplicación de la norma la existencia de tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección y considerando que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, remitió el Oficio n.º 836-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA presentado a esta Superintendencia el 05 de octubre del 2017 (S.I. n.º 34297-2017) (fojas 173 y 167), donde traslada el Informe Técnico n.º 187-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, en la cual indicó que la capacidad de uso mayor “del predio” comprende totalmente tierras de protección, con limitaciones por suelo y riesgo de erosión;

**40.-** Que, en ese sentido, considerando la información remitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y dada la ambigüedad de la disposición descrita en la modificación del Reglamento de la Ley n.º 30327, impidieron la continuación del procedimiento; es así que a través del Oficio n.º 02239-2019/SBN del 16 de julio de 2019, se solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre que emita su opinión sobre el alcance de la expresión «tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección», puesto que el cambio normativo mencionado repercutiría en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite;

**41.-** Que, de otro lado, a través del Memorando n.º 3282-2019/SBN-DGPE-SDAPE 21 de agosto de 2019 (foja 508) se dispuso que para una mejor atención de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre en trámite que no implique denegar o admitirlas indebidamente, deberá mantenerse el estado actual en el que se encuentren los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, en la medida que no se encuentra absuelta la consulta formulada mediante el oficio señalado en el párrafo precedente;

**42.-** Que, mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019, se modificó el “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, donde se incorporó un párrafo al numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento señalado, el cual literalmente señala que : *“En caso de los terrenos eriazos que recaen sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, puede otorgarse el derecho de servidumbre siempre que se cuente con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR. Esta opinión no resulta exigible en caso se cuente con opinión técnica previa favorable del SERFOR sobre el instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el marco legal aplicable, en caso corresponda. De no contar con opinión favorable del SERFOR, la servidumbre se tramita conforme a las disposiciones sobre la materia”*;

43.- Que aunado a ello, en su única disposición complementaria final regula lo siguiente: *“Los procedimientos de constitución de servidumbre que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se adecuan a sus disposiciones”, en consecuencia, correspondió adecuar los procedimientos en trámite a las disposiciones estipuladas y proseguir con el presente procedimiento, siendo esto así mediante Oficio 106-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 08 de enero del 2020 (foja 509), se solicitó a la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR informe lo siguiente; i) *Si el predio materia de solicitud de servidumbre recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y ii) en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados en el numeral precedente emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo líneas arriba expuesto;**

44.- Que, en atención al requerimiento efectuado, mediante el Oficio n.º 113-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS presentado a esta Superintendencia con (S.I. n.º 05825-2020) (fojas 510 al 512), la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre–SERFOR, traslada el Informe Técnico n.º 0178-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPFS, el mismo que señala en su análisis lo siguiente: *“numeral 2.2.,(...) se evidencia que el predio en consulta materia de solicitud de servidumbre, efectivamente se superpone en el hábitat crítico, denominado “El progreso” en la que habita la especie Plecturocebus Oenanthe “mono tocón”, se precisa que existe una superposición del 77.97% (7.03 ha) de dicho predio solicitado en servidumbre, lo que corresponde a 9.02 ha de afectación del Hábitat crítico”, asimismo concluye que al no conocer las actividades que se desarrollarán, no permite realizar un análisis adecuado del impacto hacia el hábitat y de las medidas que pudieran implementarse;*

45.- Que, en atención a la información remitida por la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR, se advirtió que “el predio” se superpone con el hábitat crítico, denominado “El progreso”; razón por la cual mediante Oficio n.º 2156-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 03 de julio de 2020 (foja 513) y Oficio n.º 03265-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 13 de agosto de 2020 (foja 515), se solicitó en forma reiterada a la referida entidad cumpla con **emitir opinión técnica previa favorable**, a fin de que esta Superintendencia pueda emitir el diagnóstico correspondiente y de ser factible se continúe con el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre, de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, asimismo se informó que el proyecto de “la administrada”, denominado “Central Hidroeléctrica Shima”, califica como un proyecto de inversión, siendo la actividad a desarrollarse “suministrar energía eléctrica”, tal como se detalla en el proyecto “central hidroeléctrica Shima”; otorgándosele para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

46.- Que, en ese sentido, mediante el Oficio n.º D000334-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS presentado a esta Superintendencia el 04 de setiembre del 2020 signado con (S.I. n.º 13763-2020) (fojas 518 al 521), la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre–SERFOR, traslada el Informe Técnico n.º D000328-2020-MINAGRI-SERFOR/DGSPFS donde concluye entre otros que; “3.1. *“el hábitat crítico denominado El Progreso, fue aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.º 139-2019-MINAGRI-SERFOR-DE y conserva y protege a la especie Plecturocebus oenanthe “mono tocón” primate, se encuentra en la categoría de en peligro crítico (Sin Callicebus oenanthe), según el Decreto Supremo n.º 004-2014-MINAGRI, además está incluido en el apéndice II de la CITES y según la Lista Roja de la IUNC se encuentra la categoría de en peligro crítico (...); 3.2. el otorgamiento de servidumbre, supondría una afectación e impacto sobre el hábitat crítico “El Progreso” de la especie Plecturocebus oenanthe “mono tocón”, por lo tanto se emite una opinión no favorable (...);*

47.- Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que “el predio” se encontraría dentro del supuesto señalado en el numeral 4.1 del artículo 4º del “Reglamento de la Ley”, toda vez que el mismo se superpone con hábitat crítico denominado “El Progreso”, declarado como tal e incorporado en el Catastro Forestal, la misma que se encuentra categorizada de en peligro crítico y no cuenta con una opinión favorable por parte de la Autoridad Competente; Razón por la cual, no procede continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, y por ende, corresponde declarar Improcedente y dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, solicitada por “la administrada” y en consecuencia se debe dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00087-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2018;

48.- Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el “predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm, previa coordinación, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de San Martín el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

#### **Del Pago por el uso del predio**

49.- Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: “En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”;

50.- Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00087-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2018**, se entregó a “la administrada” el “predio”, deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución de mismo;

51.- Que, no obstante lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º. 00491-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2020 (fojas 523 al 524), se ha determinado que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (**del 25 de mayo de 2018**), hasta la emisión de la presente resolución que corresponde a dos (02) años, cuatro (04) meses y veintiún (21) días, asciende a US\$ 1 209,56 (un mil doscientos nueve con 56/100 Dólares Americanos), o S/. 3 979,74 (tres mil novecientos setenta y nueve con 74/100 soles); monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de San Martín para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0988-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de octubre de 2020 (fojas 525 al 532);

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, respecto de un predio de **90 216,07 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Saposoa, provincia de Huallaga y región de San Martín, requerida por empresa **ENERGÍA HIDRO S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

**Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n. ° 00087-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2018, respecto del predio de **90 216,07 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Saposoa, provincia de Huallaga y región de San Martín, otorgado a favor de la empresa **ENERGÍA HIDRO S.A.C**

**Artículo 4.-** La empresa **ENERGÍA HIDRO S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de San Martín para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **ENERGÍA HIDRO S.A.C.**, conforme lo detallado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 6.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-

**Visado Por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado Por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**